



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00093** - 00

Incorpórese a los autos la anterior documental, que da cuenta de la inexistencia de obligaciones con la DIAN por el extremo pasivo.

Sería del caso entonces entrar a levantar la cautelar decretada en este asunto, atendiendo la solicitud conjunta elevada por los extremos procesales, con miras a concretar una transacción y dación en pago sobre el inmueble gravado con hipoteca, para solucionar la obligación aquí pretendida, pero revisado el historial del proceso con miras a ello, se evidencia que no es factible acceder a tal solicitud, atendiendo la existencia de un embargo de remanentes, que opera por ministerio de la ley, con ocasión del levantamiento de una cautela sobre obligación quirografaria, como consecuencia de la prelación del crédito aquí pretendido.

En efecto, revisado el folio de matrícula inmobiliaria 50C-467749, se evidencia que en virtud del embargo decretado en esta causa, se levantó la cautela que pesaba sobre el bien, por orden del Juzgado 35 Civil Municipal de la ciudad, en el expediente 2019-00539. En tal virtud, se aplica para este, lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 468 del C.G.P., que en su parte pertinente dispone:

*“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real...
...6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.*

(...)

*En todo caso, **el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo** o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores...”* (resaltado para destacar).

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo que cualquier eventual desembargo conllevaría a ponerlo a disposición de la autoridad que hubiera embargado remanentes, adicional a que se vulneraría el derecho sobre el eventual sobrante que de una almoneda quedare en favor del tercer acreedor, previo a aprobar lo solicitado, deberá acreditarse el levantamiento del aludido remanente o ser coadyuvada o autorizada la solicitud por el acreedor personal o el despacho a cargo de la medida cautelar. En consecuencia, SE NIEGA la solicitud elevada por las partes a la que se hizo referencia anteriormente.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 107 del 12-sep-2022

Jeec.